



EXPEDIENTE N° : 941-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ASESORIA COMERCIAL S.A. ACOSA<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO RISSO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LINCE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0669-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 26 de julio del 2017, y los escritos de descargos de fecha 07 de diciembre del 2016 presentado por Asesoría Comercial S.A. Acosa.; y,

**Lima, 31 de julio del 2017**

### I. ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del grifo ubicado en la avenida Arenales N° 2100, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Estación de Servicio RISSO**), de titularidad de Asesoría Comercial S.A. Acosa (en adelante, **Asesoría Comercial**). El hecho detectado en la acción de supervisión se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Regular N° 9244 de fecha 13 de noviembre del 2013<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 1488-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 334-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el presunto incumplimiento a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por Asesoría Comercial.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1144-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de agosto del 2016<sup>5</sup>, notificada el 18 de agosto del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició un procedimiento administrativo sancionador contra Asesoría Comercial, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación:



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20100094569.
- 2 Páginas 15 y 16 del Informe N° 1488-2013-OEFA/DS-HID contenida en un cd que obra a folio 7 del Expediente.
- 3 Un cd que obra a folio 7 del Expediente.
- 4 Folios 01 al 07 del Expediente.
- 5 Folios 08 al 13 del Expediente.
- 6 Folio 14 del Expediente.



**Tabla N° 1: Presunta conducta infractora imputada a Asesoría Comercial**

Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida											
Asesoría Comercial habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2013, a través de un Laboratorio que no estaría acreditado por el INDECOPI.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b></p> <p><i>"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.</i></p> <p><i>Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.</i></p>											
	<b>Norma tipificadora</b>											
	<p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</b></p>											
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">3.6</td> <td colspan="3" style="text-align: center;"><b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3.6</td> <td>Incumplimientos a las normas de Monitoreo Ambiental</td> <td>Art. 52°, 57°, 58°, 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Art. 10° y 11° de la R.D. N° 030-96-EM</td> <td>Hasta 150 UIT.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.6	<b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>			3.6	Incumplimientos a las normas de Monitoreo Ambiental	Art. 52°, 57°, 58°, 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Art. 10° y 11° de la R.D. N° 030-96-EM
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción									
3.6	<b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>											
3.6	Incumplimientos a las normas de Monitoreo Ambiental	Art. 52°, 57°, 58°, 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Art. 10° y 11° de la R.D. N° 030-96-EM	Hasta 150 UIT.									

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

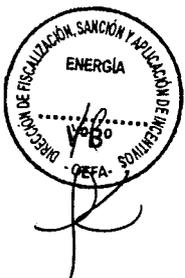
En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Asesoría Comercial S.A. Acosa realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de 2013 con un laboratorio que no se encontraría acreditado por el Indecopi.

a) Análisis del hecho detectado

7. Durante la supervisión del 13 de noviembre del 2013 realizada en las instalaciones de Asesoría Comercial, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo, conforme consta en el Informe de Supervisión<sup>8</sup>:

**"Hallazgo N° 1**

*De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental I, II y III trimestre 2013, se observa que la empresa LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L. no cuenta con los métodos de ensayo acreditados por INDECOPI (...)"*

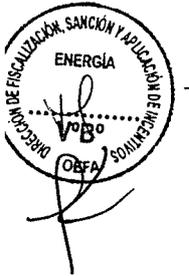
8. Es por ello que, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio, lo siguiente<sup>9</sup>:

**"IV. CONCLUSIONES**

45. Se decide acusar a la empresa Asesoría Comercial por la siguiente presunta infracción:

*(i) Por contravenir el artículo 58° del RPAAH, al no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.*

9. De lo señalado en el Informe de Supervisión, se observa que Asesoría Comercial habría incurrido en una supuesta infracción administrativa, dado que no habría realizado el monitoreo ambiental de aire correspondiente al primer, segundo y



50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>8</sup> Cd que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 5 (reverso) del expediente.

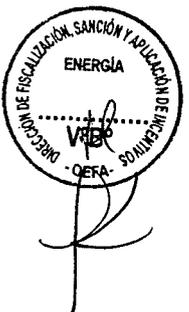


tercer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI (ahora INACAL).

10. En atención a ello, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
11. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, (en adelante **RPAAH**), el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por INDECOPI, lo que incluye la verificación de los equipos que se utilizan para la medición. Asimismo, dicha conducta era sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, **anterior Tipificación de Hidrocarburos**) con una posible multa de hasta de 150 UIT.
12. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **nuevo RPAAH**) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, lo que incluye la verificación de los equipos que se utilizan para la medición. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
13. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, **nueva Tipificación de Hidrocarburos**). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
14. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, lo que incluye la verificación de los equipos que se utilizan para la medición tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.



15. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:



**Cuadro N° 1: Comparación de normativa**

Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<u>Obligación regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<u>No se encuentra regulada</u> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	<u>No se encuentra tipificada</u> en la Resolución de Consejo Directivo N°



	<p>Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <p><b>Multa:</b> Hasta 150 UIT</p>	<p>035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

16. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Asesoría Comercial en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Asesoría Comercial.
17. En tal sentido, no correspondería emitir pronunciamiento sobre los descargos emitidos por Asesoría Comercial como respuesta a la Resolución Subdirectoral N° 1144-2016-OEFA/DFSAI/PAS<sup>10</sup>.
18. Por lo tanto, correspondería archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Asesoría Comercial.
19. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime a Asesoría Comercial de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
20. Finalmente se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no correspondería correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

<sup>10</sup> Cabe precisar que mediante escrito con registro N° 81748 del 07 de diciembre del 2016, Asesoría Comercial presentó sus descargos. Folio 23 al 28 del expediente.

**SE RESUELVE:**

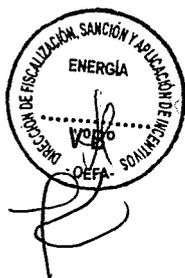
**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Asesoría Comercial S.A. Acosa., de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Asesoría Comercial S.A. Acosa. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



FA/dmll